

Pereira, Risaralda, 25 de agosto del año 2021.

Magistrados

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

BOGOTA D.C.

REFERENCIA	:	SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACION
CONDENADO	:	ALEJANDRO VEGA RAMÍREZ
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICADO	:	66170 60 000 66 2015 01344 01

SANDRO ALEXANDER MARTINEZ VEGA, mayor y vecino de Pereira, identificado con la C. de C. No. 18.615.004 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 258.596 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Pereira, actuando como abogado del condenado ALEJANDRO VEGA RAMÍREZ, dentro del proceso 66170 60 000 66 2015 01344 01, dentro del término concedido para ello, sustento la demanda de Casación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, contra la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el 19 de diciembre del año 2017, con ponencia del Señor Magistrado Doctor MANUEL YARZAGARAY BANDERA, aprobada por acta No. 1413 de diciembre 18 de 2017. H: 11:50 a.m., por medio de la cual confirmó integralmente el fallo del Juzgado Segundo Penal Municipal del municipio de Dosquebradas, Risaralda, que condenó al señor Alejandro Vega Ramírez a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del punible de Hurto Calificado y Agravado, previsto y sancionado en los artículos 239 y 240 inc. 2º del C. P. agravado de acuerdo a lo establecido el numeral 10 del artículo 51 de la ley 1142 de 2007.

El artículo 9 de nuestro Código Penal establece que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

Respecto a este primer requerimiento, la tipicidad, el artículo 10 indica que la Ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal en el caso

que nos ocupa el delito de Hurto Calificado y Agravado, consagrado en los artículos 239, 240 y 241 del Código Penal.

Es así que la tipicidad tiene dos tipos:

Uno objetivo y otro subjetivo.

Respecto al tipo objetivo, analizando los hechos jurídicamente relevantes **descritos** en la formulación de imputación, en el escrito de acusación, en la teoría del caso presentada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en el Juicio Oral, en los hechos de la sentencia de primera instancia y en los antecedentes y actuación procesal de la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso adelantado en contra de Alejandro Vega Ramírez, no se cumplen con algunos elementos:

-No se Describe al **sujeto pasivo**, que es la persona natural o jurídica, titular del derecho de propiedad sobre el bien objeto material, que el presente caso sería la víctima, dentro de las diligencias brilla por su ausencia desde que se inició la investigación, persona que además no puede ser catalogada como víctima pues en realidad el ente investigador no ha demostrado que haya resultado perjudicada o afectada con el delito y tampoco se ha demostrado un daño real, concreto y específico, tampoco fue plenamente individualizada en la sentencia de Segunda Instancia, menos en la de primera instancia y muchos menos por parte del ente Fiscal.

-El **verbo rector** que en este caso sería el de apoderarse, tampoco se demostró, es una hipótesis fáctica que nació del informe policivo pero que no logró ser demostrada en el transcurso del proceso, tanto así que en las mismas sentencias de primera y segunda instancia, el objeto material no es identificado, se dice de un elemento que le fue arrebatado a una mujer, pero no se precisa que clase de elemento.

-**El objeto Jurídico**: No se ha demostrado que se haya afectado el patrimonio económico privado de alguna persona, o al menos dentro de los testimonios recibidos no se observó una indicación directa respecto a este tema, se trata de suposición que nuevamente manifiesto nunca fue demostrada.

-El objeto material: no existe, y nunca existió, no hay prueba dentro del proceso de su existencia, solamente el testimonio de dos integrantes de la Policía Nacional que manifestaron en su informe policivo, que **al parecer** se trataba de un celular, pero no pudieron señalar con exactitud de que se trataba, tal supuesto no es suficiente para determinar que efectivamente se trataba de dicho objeto material, pero lo que si se observó en los testimonios de dichos policiales fue su afán por aseverar que la víctima les había informado que lo hurtado era un celular y nace nuevamente la pregunta de quien fue la supuesta víctima?.

La tipicidad la definió, Luis Jiménez de Azua, como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley y en cada especie de la infracción, al realizar entonces esa adecuación de los hechos jurídicamente relevantes por los cuales fue traído a juicio Alejandro Vega Ramírez con las normas consagrada en nuestro código penal que definen al Hurto Calificado y agravado, teniendo en cuenta los testimonios y las pruebas que se han debatido en Juicio, no se puede aseverar que se cumple con tal adecuación, teniendo en cuenta que no existe un daño real al bien jurídicamente tutelado, como lo es el patrimonio económico, tampoco una descripción del objeto material y menos de la individualización del sujeto pasivo de la acción.

Razón suficiente para que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado desde un inicio al realizar el juicio de tipicidad estuviera habilitada para archivar las diligencias en atención a que la conducta presentaba una atipicidad objetiva.

Respecto a la Antijuricidad, es necesario indicar que el aspecto material no se cumple a cabalidad, pues como ya se ha dicho no se ha demostrado dentro del presente proceso que se haya lesionado el patrimonio económico del sujeto pasivo que es el bien jurídico protegido y es que recordemos que el fundamento del delito consiste en destruir, lesionar, disminuir o poner en peligro un bien jurídicamente tutelado, bien que recaer efectivamente en una persona que nunca quiso asistir al proceso o que nunca existió, pero ante semejante duda lo propio es inferir que no hubo daño al patrimonio económico.

Teniendo en cuenta que la conducta desarrollada por mi defendido no se puede adecuar plenamente al delito de Hurto Calificado y Agravado, que no se ha demostrado que mi representado puso en peligro

el patrimonio económico de una persona que desconocemos en el proceso, es que podemos decir que no se puede adecuar en este proceso al señor Vega Ramírez la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

Por otro lado, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en su iterada jurisprudencia, *para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta con pregonar un daño genérico o potencial, además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria*, lo que sin lugar a dudas no se cumple en la investigación y el proceso que se adelantó en contra de mi prohijado. Nunca se pudo establecer el daño solo se presumió que existió de acuerdo a lo que pudieron ver los policías que realizaron la captura, sin embargo no fueron corroborados por ningún motivo.

CONCLUSION

El fallador de segunda instancia indicó que evidentemente se dio la conducta punible, toda vez que los hechos relacionados en el informe policivo y declarados por los Policías en audiencia de Juicio Oral se deben presumir como cierto porque no se denota ninguna falta por parte de dichos testigos, con el fin de querer hacer daño al procesado, sin embargo ese señalamiento directo no puede ser suficiente para emitir una sentencia condenatoria, toda vez que para que se dé tal situación se debe de cumplir con la totalidad de los requisitos consagrados en los artículos 9, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal, situación que no ocurrió y por ende se violó directamente la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 599 de 2000, causal ubicada en el numeral primero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, que condujo a la aplicación indebida del artículo 239, 240 y 241 del código penal, como quiera que el señor Alejandro Vega Ramírez fue condenado por el supuesto proceder delictivo, a pesar de que resulta ser atípico y antijurídico, configurándose de esta manera dicha causal.

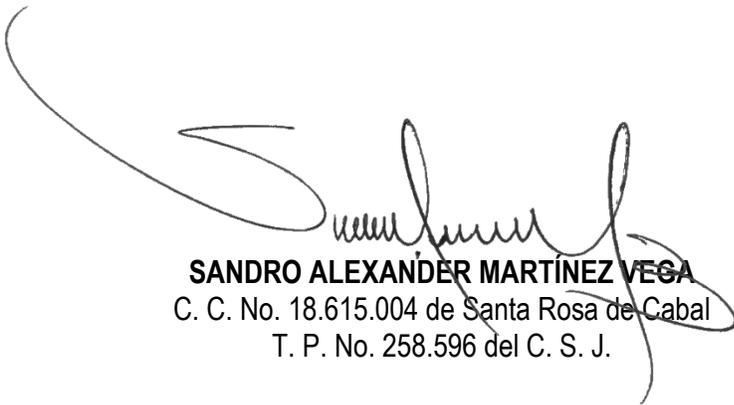
De contera esta manifestar que ante la inadecuada exposición de los hechos jurídicamente relevantes en todas las etapas del proceso se vulneró el derecho de defensa y al debido proceso de que es titular el señor ALEJANDRO VEGA RAMIREZ, pues era su derecho saber quien era la persona que se

vinculaba al presente proceso como víctima, para contradecir la hipótesis fáctica presentada por la Fiscalía General de la Nación.

PETITUM

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CASAR el fallo impugnado, para en su lugar ABSOLVER A ALEJANDRO VEGA RAMIREZ DE LOS CARGOS POR LOS CUALES FUE CONDENADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

De ustedes,



SANDRO ALEXANDER MARTÍNEZ VEGA
C. C. No. 18.615.004 de Santa Rosa de Cabal
T. P. No. 258.596 del C. S. J.